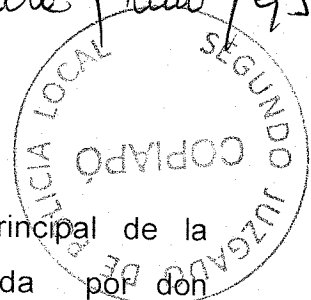


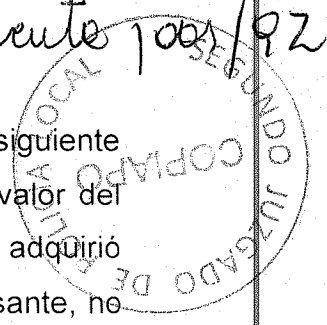
f. morente / junio / 95



Copiapó, treinta de junio de dos mil diecisiete.

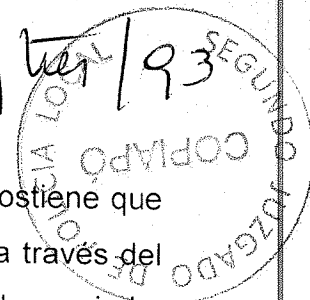
**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:** 1) Que en lo principal de la presentación de fojas 12 rola denuncia infraccional presentada por don **ORLANDO LUCIANO FLORES ARAYA**, domiciliado en calle Canto del Agua N° 789, Población Rosario de esta ciudad, en contra de **"PERSONAL COMPUTER FACTORY S.A."**, representada por don **RODRIGO ARRIAGADA ASTROSA**, cuya cédula nacional de identidad y profesión u oficio se ignora, domiciliados en calle Atacama N° 541, por haber incurrido en actuaciones que constituyen abierta infracción a los artículos 3 letra e), 19, 20, 21 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Narra como fundamento de la denuncia, que con fecha 21 de septiembre de 2016, alrededor de las 11:00 horas se dirigió a comprar un notebook en la Tienda "PC FACTORY", ubicada en calle Atacama N° 541 de esta ciudad. Sostiene que por una relación de precio y calidad adquirió un equipo marca DELL, modelo INSPIRON 14, pagando la suma de \$ 349.990 y además compró una licencia de software "OFFICE 360" por un valor de \$ 39.990. Indica que a dos días de la compra y estando trabajando con el equipo, éste presentó problemas, quedando con la pantalla azul y no volvió en si (sic). Sostiene que la empresa no le entregó solución, asegurando que el equipo estuvo más de las 72 horas legales en el servicio técnico y al insistir en dos oportunidades para saber el estado del equipo, se lo entregan señalando que no mantenía ningún problema y que al hacer efectivo sus derechos como consumidor y exigir la devolución del dinero (garantía legal) (sic) lo rechazan y solo le indican que se acerque a SERNAC para presentar su reclamo. Que funda su acción en los artículos 3 letra e), 12, 19, 20, 21 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Por el primer otrosí del libelo y fundado en los mismos hechos que argumenta en la denuncia, demanda civilmente a **PERSONAL COMPUTER FACTORY S.A.**, representada legalmente por don **RODRIGO ARRIAGADA ASTROSA**, cuyo RUT y profesión u oficio desconoce, domiciliados en calle Atacama N° 541, de esta ciudad, fundado en los mismos hechos expuestos en lo principal de su presentación, solicitando se condene a

f. moreno 1001/92



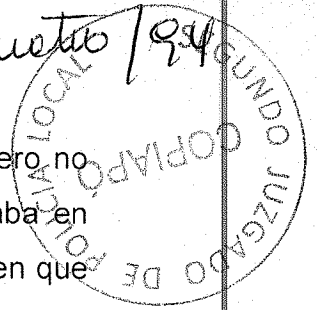
ésta al pago de una indemnización de \$ 779.390, que desglosa de la siguiente manera: a) \$ 349.990 por concepto de daño directo, constituido por el valor del producto; b) \$ 39.990 por el valor de la licencia de office que adquirió conjuntamente con el producto; y c) \$ 389.400 por concepto de lucro cesante, no indicando monto por el daño moral. Acompaña por el segundo otrosí de su libelo documentos consistentes en: **a)** Informa cierre proveedor no acoge, caso R2016W1081801 SERNAC; **b)** Traslado con insistencia del mismo caso; **c)** Solicita medios de prueba, mismo caso; **d)** Traslado del mismo caso, SERNAC; **e)** Boleta de compra de notebook y de office 365; **f)** Informe Técnico PC Factory y; **g)** Fotografía de error del PC que impide el real funcionamiento. Por el tercer otrosí solicita tener presente al Tribunal que comparece personalmente en la presente causa, sin patrocinio de abogado habilitado. **2)** A fojas 16 se acoge la denuncia y demanda civil a tramitación. **3)** A fojas 18 rola certificado de la Sra. Secretaria Abogado (s), **4)** A fojas 19 rola presentación del denunciante solicitando nuevo día y hora y la designación de un receptor judicial. **5)** A fojas 22 rola estampado receptorial. **6)** A fojas 23 rola presentación del denunciante solicitando nuevo día y hora para celebración del comparendo de contestación, conciliación y prueba e indicando nombre del representante legal de la empresa en esta ciudad. **7)** A fojas 26 rola estampado receptorial, notificando personalmente al representante legal de la denunciada. **8)** A fojas 27 rola lista de testigos presentada por el actor. **9)** A fojas 31 rola mandato judicial de la denunciada a la abogada doña **MARÍA CATALINA GARCÍA MORENO**. **10)** A fojas 34 rola boleta electrónica N° 5806868 de fecha 21 de septiembre de 2016, la que aparece firmada por doña Paola Rosales M. **11)** A fojas 35 rola boleta electrónica N° 5806870 de fecha 21 de septiembre de 20156, firmada por doña Paola Rosales M. **12)** A fojas 36 rola orden de servicio N° 897791 de fecha 21 de septiembre de 2016. **13)** A fojas 37 rola orden de servicio N° 898641 de fecha 23 de septiembre de 2016. **14)** A fojas 38 rola presentación de la denunciada y demandada civil que en lo principal contesta denuncia infraccional solicitando su rechazo, fundado en que efectivamente el día 21 de septiembre de 2016 el actor adquirió un notebook marca DELL, modelo Inspiron 14 3000 Intl Core i3-5005U 4GB 500 GB 14" NVIDIA

fr. morente 7/27/16



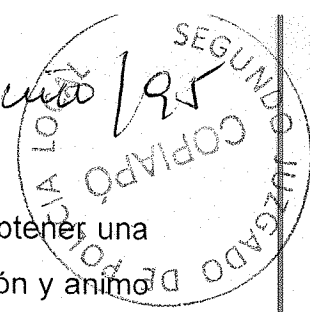
920M 2GB Windows 10 y un software office 365 Personal 32/64 bit. Sostiene que el mismo día de la compra el actor accede a la revisión del producto a través del departamento de control de calidad que mantiene en sus tiendas la denunciada, con el fin que los clientes revisen el producto – previo a su retiro – y verificar las funcionalidades y manejo para llevarlo conforme, debido a que se trata de productos tecnológicos cuyo tratamiento es delicado y de alto valor. Agrega que el mencionado control se lleva a cabo por personal altamente calificado, con la finalidad que el cliente se retire del local con su producto en perfectas condiciones, generando una garantía para ambas partes (sic). En dicha revisión, agrega que el equipo se encontraba en perfectas condiciones para su funcionamiento, recibiendo conforme el cliente, según acredita la orden de servicio N° 897791 que se acompaña en esta misma presentación. Sostiene que luego de dos días posteriores a la compra y entrega de los productos, el actor ingresa el equipo al servicio técnico argumentando que presentaba un pantallazo de color azul y que no habría funcionado más. Se le realizan las pruebas de rigor señaladas en el informe técnico, mediante la orden de servicio N° 898641 que también se acompaña en esta presentación y que detallan, señalando que se le efectúa un diagnóstico DELL FULL (sic) describiéndolo como un proceso en el que todos los computadores marca DELL poseen un test Intensivo 1 que se realiza durante una hora y veinte minutos, tiempo en el que se comprueba que el notebook no presentaba falla alguna. Luego se realiza el proceso BURNIN TEST que consiste en probar la estabilidad del equipo, es un software que estresa a los equipos, haciendo procesos en memoria RAM, CPU, sonido, WIFI, tarjeta de video, entre otros con el fin de descartar cualquier anomalía, manteniéndose el test durante tres horas, comprobándose que no presentaba ninguna falla. Se le realizó también un Procedimiento de testeo, que es un proceso de test de prueba mediante software que se dio durante tres horas sin presentar problema y por último, se realiza una reproducción de videos y navegación que se realizó por un tiempo estimado de 2 horas y el equipo funcionaba en optimas condiciones para su uso. Indica que el día 27 de septiembre de 2016 el cliente llegó a la tienda a retirar el producto y se le informó de los procesos a los cuales fue sometido su equipo y que se presentó

f. morente y castro / 24



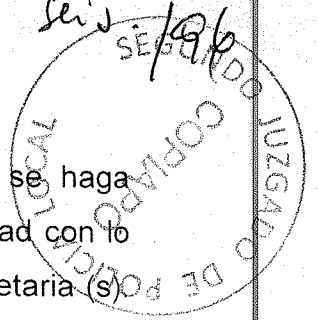
el error que alegaba, pero debido a la mala instalación de un software, pero no pudo percibirse en ninguna de las pruebas ya que el equipo se encontraba en perfectas condiciones. No obstante lo anterior, aduce que el cliente insiste en que existiría un problema en su computador y para dejarlo conforme, el equipo lo someten por última vez a una prueba llamada HDtune pro Smart que permitiría identificar errores a nivel de disco duro, que no arrojó errores. Por lo anterior, indica que se pudo comprobar por los técnicos que el equipo no presentaba fallas y quedó en estado de ser entregado al cliente con fecha 29 de septiembre de 2016. Agrega que el proveedor ha actuado conforme a derecho durante todo el proceso, desde la compra hasta la posterior revisión del producto. Sostiene que al parecer la intención del actor es que se le haga devolución del dinero que pagó por el producto y además, del software que adquirió, no obstante que no haya efectuado reclamo alguno por ello. Por lo anterior presume que el denunciante por un mero arrepentimiento de los productos adquiridos estaría ejerciendo su derecho a retracto, lo que de acuerdo a la Ley N° 19.496 no correspondería en el caso concreto. Por ello indica que en este caso solo procedería que se aplicara la garantía legal, que solo es aplicable a los productos que presenten fallas de fabricación, cuestión que no ocurriría en este caso. Por el Primer Otrosí contesta la demanda civil interpuesta, señalando que en virtud del principio de economía procesal reproduce los hechos descritos en lo principal y agrega que los artículos que supuestamente estarían siendo infringidos no lo serían, por cuanto el producto se encontraría en perfectas condiciones y por ello no operaría la garantía legal y tampoco de satisfacción, porque no es otorgada por el proveedor. Agrega que el demandante debe acreditar los perjuicios que supuestamente sufrió a causa de las infracciones denunciadas y que son absolutamente improcedentes, ya que no existiría un incumplimiento a la Ley N° 19.496. Sostiene que en el caso sub lite nos encontraríamos con la institución jurídica denominada abuso del derecho, que dice relación con la situación que se produce cuando el titular de un derecho subjetivo actúa de modo tal que su conducta concuerda en términos formales con la norma legal que concede la facultad, pero su ejercicio resulta contrario a la buena fe, la moral o las buenas costumbres o fines sociales y económicos del

f. Morente y cía / 2015



derecho. Por ello, agrega que las pretensiones del actor en cuanto a obtener una indemnización total de \$ 779.380 serian una muestra clara de la intención y ánimo de enriquecerse injustamente a costa de su representada, bajo el pretexto de una infracción que no está comprobada en la Ley. Por el Segundo Otrosí solicita que la denuncia y demanda civil sea declarada temeraria, por carecer de fundamento plausible. Por el Tercer Otrosí acompaña documentos consistentes en: **a)** Copia de escritura pública de fecha 25 de agosto de 2015, que contiene el mandato judicial conferido a la abogada para representar a la denunciada; **b)** Copia simple de boleta electrónica N° 5806868, de fecha 21 de septiembre de 2016; **c)** Copia simple de boleta electrónica N° 5806870, de fecha 21 de septiembre de 2016; **d)** Copia simple de orden de servicio N° 897791 de fecha 21 de septiembre de 2016, donde consta el control de calidad efectuado al equipo, aprobado en todos sus aspectos; **e)** Copia simple de orden de servicio N° 898641, de fecha 3 de septiembre de 2016. **15)** A fojas 49 rola delegación de poder a la abogada doña **EVELYN BORDOLI ARANCIBIA**. **16)** A fojas 51 rola presentación de la denunciada y demandada civil, presentando lista de testigos. **17)** A fojas 53 rola comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil don **ORLANDO FLORES ARAYA** y de la parte denunciada y demandada civil, representada por su abogada doña **EVELYN BORDOLI ARANCIBIA**, presentando ambas partes testigos. **18)** A fojas 63 rola rola presentación de la denunciada y demandada civil, acompañando documento consistente en Informe emitido por la marca DELL, de fecha 15 de febrero de 2017, respecto del notebook marca DELL, modelo Inspiron 14, dando cumplimiento a lo ordenado en el comparendo de estilo, en orden a que la empresa DELL emitiera un informe acerca del diagnostico y estado del computador, el que finalmente es acompañado a fojas 84. **19)** A fojas 65 rola resolución del Tribunal en virtud de la cual la Jueza Titula de este Juzgado de inhabilita de seguir conociendo esta causa al encontrarse vinculada por parentesco a la abogada de la denunciada y demandada civil. **20)** A fojas 68 rola presentación del denunciante y demandante civil solicitando al Tribunal tener presente una serie de circunstancias respecto al informe técnico aportado por la

99. noventa y seis / 99



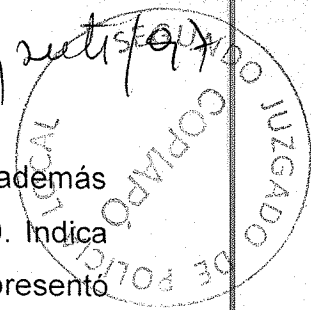
marca DELL. **21)** A fojas 71 rola presentación del actor, solicitando se haga efectivo el apercibimiento, dado que la denunciada no cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Tribunal. **22)** A fojas 73 rola certificado de la Sra. Secretaria (s). **23)** A fojas 75 rola orden de arresto en contra de la abogada de la denunciada doña **MARÍA CATALINA GARCÍA MORENO**. **24)** A fojas 78 rola devolución de orden de arresto por Carabineros de esta ciudad. **25)** A fojas 80 rola resolución del Tribunal ordenando reiterar notificación a la abogada de la denunciada al domicilio señalado en el mandato judicial que rola a fojas 31 de autos. **26)** A fojas 82 rola presentación de la abogada de la denunciada cumpliendo lo ordenado en orden a acompañar informe técnico legible de la marca DELL. **27)** A fojas 86 rola solicitud del actor, solicitando al Tribunal dicte sentencia. **28)** A fojas 88 rola resolución ordenando certifique la Sra. Secretaria del Tribunal la existencia de diligencias pendientes. **29)** A fojas 89 rola certificado de la Sra. Secretaria del Tribunal. **30)** A fojas 90 rola resolución cítese a las partes a oír sentencia.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

##### I.- EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL.

**PRIMERO:** Que en lo principal de la presentación de fojas 12 rola denuncia infraccional presentada por don **ORLANDO LUCIANO FLORES ARAYA**, domiciliado en calle Canto del Agua N° 789, Población Rosario de esta ciudad, en contra de "**PERSONAL COMPUTER FACTORY S.A.**", representada por don **RODRIGO ARRIAGADA ASTROSA**, cuya cédula nacional de identidad y profesión u oficio se ignora, domiciliados en calle Atacama N° 541, por haber incurrido en actuaciones que constituyen abierta infracción a los artículos 3 letra e), 19, 20, 21 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Narra como fundamento de la denuncia, que con fecha 21 de septiembre de 2016, alrededor de las 11:00 horas se dirigió a comprar un notebook en la Tienda "PC FACTORY", ubicada en calle Atacama N° 541 de esta ciudad. Sostiene que por una relación de precio y calidad adquirió un equipo

de noventa y siete (97)



marca DELL, modelo INSPIRON 14, pagando la suma de \$ 349.990 y además compró una licencia de software "OFFICE 360" por un valor de \$ 39.990. Indica que a dos días de la compra y estando trabajando con el equipo, éste presentó problemas, quedando con la pantalla azul y no volvió en si (sic). Sostiene que la empresa no le entregó solución, asegurando que el equipo estuvo más de las 72 horas legales en el servicio técnico y al insistir en dos oportunidades para saber el estado del equipo, se lo entregan señalando que no mantenía ningún problema y que al hacer efectivo sus derechos como consumidor y exigir la devolución del dinero (garantía legal) (sic) lo rechazan y solo le indican que se acerque a SERNAC para presentar su reclamo. Que funda su acción en los artículos 3 letra e), 12, 19, 20, 21 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

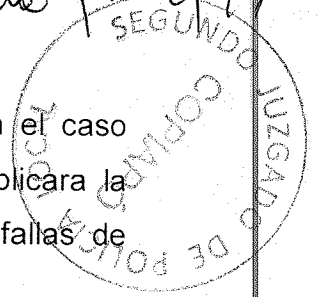
**SEGUNDO:** Que la denunciada al contesta denuncia infraccional solicitando su rechazo, fundado en que efectivamente el día 21 de septiembre de 2016 el actor adquirió un notebook marca DELL, modelo Inspiron 14 3000 Intl Core i3-5005U 4GB 500 GB 14" NVIDIA 920M 2GB Windows 10 y un software office 365 Personal 32/64 bit. Sostiene que el mismo día de la compra el actor accede a la revisión del producto a través del departamento de control de calidad que mantiene en sus tiendas la denunciada, con el fin que los clientes revisen el producto – previo a su retiro – y verificar las funcionalidades y manejo para llevarlo conforme, debido a que se trata de productos tecnológicos cuyo tratamiento es delicado y de alto valor. Agrega que el mencionado control se lleva a cabo por personal altamente calificado, con la finalidad que el cliente se retire del local con su producto en perfectas condiciones, generando una garantía para ambas partes (sic). En dicha revisión, agrega que el equipo ser encontraba en perfectas condiciones para su funcionamiento, recibéndolo conforme el cliente, según acredita la orden de servicio N° 897791 que se acompaña en esta misma presentación. Sostiene que luego de dos días posteriores a la compra y entrega de los productos, el actor ingresa el equipo al servicio técnico argumentando que presentaba un pantallazo de color azul y que no habría funcionado más. Se le

f. noventa y ocho / octubre 2016  
SEGUNDA COPIA  
JUZGADO LOCAL DE POLICIA

realizan las pruebas de rigor señaladas en el informe técnico, mediante la orden de servicio N° 898641 que también se acompaña en esta presentación y que detallan, señalando que se le efectúa un diagnóstico DELL FULL (sic) describiéndolo como un proceso en el que todos los computadores marca DELL poseen un test Intensivo 1 que se realiza durante una hora y veinte minutos, tiempo en el que se comprueba que el notebook no presentaba falla alguna. Luego se realiza el proceso BURNIN TEST que consiste en probar la estabilidad del equipo, es un software que estresa a los equipos, haciendo procesos en memoria RAM, CPU, sonido, WIFI, tarjeta de video, entre otros con el fin de descartar cualquier animalia, manteniéndose el test durante tres horas, comprobándose que no presentaba ninguna falla. Se le realizó también un Procedimiento de testeo, que es un proceso de test de prueba mediante software que se dio durante tres horas sin presentar problema y por último, se realiza una reproducción de videos y navegación que se realizó por un tiempo estimado de 2 horas y el equipo funcionaba en optimas condiciones para su uso. Indica que el día 27 de septiembre de 2016 el cliente llegó a la tienda a retirar el producto y se le informó de los procesos a los cuales fue sometido su equipo y que se presentó el error que alegaba, pero debido a la mala instalación de un software, pero no pudo percibirse en ninguna de las pruebas ya que el equipo se encontraba en perfectas condiciones. No obstante lo anterior, aduce que el cliente insiste en que existiría un problema en su computador y para dejarlo conforme, el equipo lo someten por última vez a una prueba llamada HDtune pro Smart que permitiría identificar errores a nivel de disco duro, que no arrojó errores. Por lo anterior, indica que se pudo comprobar por los técnicos que el equipo no presentaba fallas y quedó en estado de ser entregado al cliente con fecha 29 de septiembre de 2016. Agrega que el proveedor ha actuado conforme a derecho durante todo el proceso, desde la compra hasta la posterior revisión del producto. Sostiene que al parecer la intención del actor es que se le haga devolución del dinero que pagó por el producto y además, del software que adquirió, no obstante que no haya efectuado reclamo alguno por ello. Por lo anterior presume que el denunciante por un mero arrepentimiento de los productos adquiridos estaría ejerciendo su derecho a



fr. novate 11/09/16



retracto, lo que de acuerdo a la Ley N° 19.496 no correspondería en el caso concreto. Por ello indica que en este caso solo procedería que se aplicara la garantía legal, que solo es aplicable a los productos que presenten fallas de fabricación, cuestión que no ocurriría en este caso.

**TERCERO:** Que para acreditar sus dichos, la parte denunciante acompañó documentos que rolan de fojas 1 a 11, consistentes en: **a)** Informa cierre proveedor no acoge, caso R2016W1081801 SERNAC; **b)** Traslado con insistencia del mismo caso; **c)** Solicita medios de prueba, mismo caso; **d)** Traslado del mismo caso, SERNAC; **e)** Boleta de compra de notebook y de office 365; **f)** Informe Técnico PC Factory y; **g)** Fotografía de error del PC que impide el real funcionamiento.

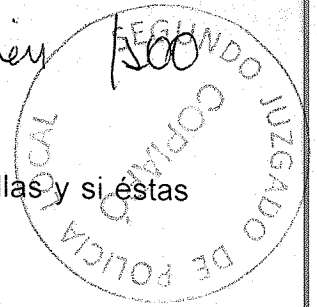
**CUARTO:** Que la parte denunciada acompañó documentos consistentes en: **a)** Copia simple de boleta electrónica N° 5806868, de fecha 21 de septiembre de 2016; **b)** Copia simple de boleta electrónica N° 5806870, de fecha 21 de septiembre de 2016; **c)** Copia simple de orden de servicio N° 897791 de fecha 21 de septiembre de 2016, donde consta el control de calidad efectuado al equipo, aprobado en todos sus aspectos; **c)** Copia simple de orden de servicio N° 898641, de fecha 3 de septiembre de 2016.

**QUINTO:** Que, ambas partes rindieron prueba testimonial.

**SEXTO:** Que no es un hecho controvertido que el denunciante adquirió un computador en el local comercial, marca DELL modelo Inspiron, en el mes de septiembre de 2016 y que días después, el actor solicitó ingresar el producto al servicio técnico porque presentó fallas en su funcionamiento.

**SÉPTIMO:** Que el Tribunal como medida para mejor resolver ofició a la empresa dueña de la marca del computador revisara el producto y emitiera un informe

señalando el diagnóstico y estado del producto y si éste presenta fallas y si éstas son atribuibles a terceros.

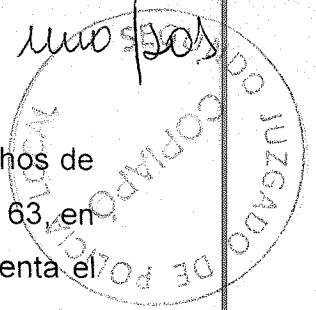


**OCTAVO:** Que al emitir dicho informe, la empresa Dell informa que el equipo no enciende ni reconoce sistema operativo, exhibiendo un mensaje que no está instalado el disco duro, agrega que se prueba el disco duro en otro equipo y falla persiste, se coloca un disco duro de laboratorio en el equipo y lo reconoce sin falla. Agrega que se observa que en el epsa (sic) el chip de video mantiene temperaturas de 102 grados, a pesar que ventilador está trabajando en la forma correcta y con su respectiva pasta disipadora y también genera al tiempo de uso pantalla azul de volcamiento de memoria (sic).

**NOVENO:** Que del informe transcrito anteriormente es posible establecer que el producto mantiene una falla, siendo del todo necesario verificar si esa falla es atribuible al consumidor o si es una falla de fabrica que hace al producto inidóneo para su uso.

**DECIMO:** Que el sentenciador debe fallar conforme a las normas de la sana critica, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287 que establece procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, debiendo expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. Por ello, y en razón del informe presentado y de las declaraciones de los testigos, es posible concluir que el equipo que adquirió el actor mantenía fallas que lo hacían inapto o inidóneo para su uso, pues lógicamente un producto no debería fallar a los días después de adquirido, no obstante se hayan efectuado las respectivas pruebas en el local comercial donde fue adquirido, ya que al ser sometido a las pruebas realizadas por la marca, igualmente permiten colegir que mantenía fallas en el disco duro y que no mantenía temperatura acordes.

f. cuanto uno f. 63



**DECIMO PRIMERO:** Que por lo anterior, necesario resulta rechazar los dichos de la abogada de la denunciada y demandada civil en su presentación de fojas 63, en cuanto a que las fallas presentadas en el computador y de las que da cuenta el informe acompañado a fojas 84 se debieron exclusivamente a que el producto fue sometido por más de 12 horas al movimiento del camión desde Copiapó a Santiago para ser trasladado al servicio técnico de DELL y que por ello, deduce, se habría descalibrado el disco duro(sic), lo que parece del todo ilógico y fuera de lugar, en atención a diversos productos son trasladados vía terrestre.

## II.- EN CUANTO A LA SOLICITUD DE DECLARAR LA DENUNCIA TEMERARIA.

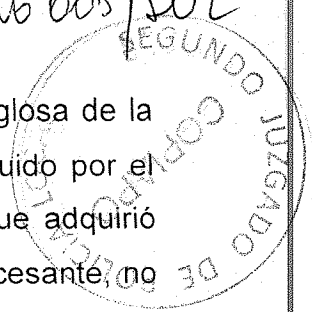
**DECIMO SEGUNDO:** Que, en el segundo otrosí de la presentación de fojas 38, la denunciada y demandada civil solicita que la denuncia sea declarada temeraria, en razón a que quedaría de manifiesto en autos que el computador se encuentra en perfectas condiciones y que el actor estaría presuntamente abusando de la Ley N° 19.496, al intentar obtener un enriquecimiento sin costa a causa de su representada.

**DECIMO TERCERO:** Que en razón de lo expuesto en el considerando decimo, la solicitud de declaración de denuncia temeraria será rechazada, al estar configurada la infracción a las normas de la Ley N° 19.496.

## III.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL.

**DECIMOCUARTO:** Que la parte denunciante por el primer otrosí del libelo y fundado en los mismos hechos que argumenta en la denuncia, demanda civilmente a **PERSONAL COMPUTER FACTORY S.A.**, representada legalmente por don **RODRIGO ARRIAGADA ASTROSA**, cuyo RUT y profesión u oficio desconoce, domiciliados en calle Atacama N° 541, de esta ciudad, fundado en los mismos hechos expuestos en lo principal de su presentación, solicitando se

f. cinco obs / 202



condene a ésta al pago de una indemnización de \$ 779.390, que desglosa de la siguiente manera: a) \$ 349.990 por concepto de daño directo, constituido por el valor del producto; b) \$ 39.990 por el valor de la licencia de office que adquirió conjuntamente con el producto; y c) \$ 389.400 por concepto de lucro cesante, no indicando monto por el daño moral.

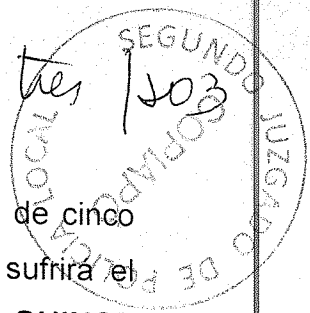
**DECIMOQUINTO:** Que, no obstante haberse acreditado la infracción, el actor solo se limitó a probar aquellos perjuicios que dicen relación con la compra del producto y el software respectivo, no así con el lucro cesante demandado, por lo que la demanda civil será acogida solo en los términos indicados.

Por estas consideraciones y apreciando los hechos y probanzas de acuerdo con las normas de la sana crítica establecida en el artículo 14° de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en relación con lo estipulado en los artículos 3 letra e), 12, 19, 20, 21 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y 2314 y 2316 del Código Civil;

**SE RESUELVE:**

1° Que se **acoge** la denuncia infraccional presentada por don **ORLANDO FLORES ARAYA**, cédula de identidad N° 13.647.938-5, domiciliado en calle Canto del Agua N° 789, Población Rosario de esta ciudad, en contra de "**PERSONAL COMPUTER FACTORY S.A.**", representada por don **CESAR PLA ACUÑA**, ambos domiciliados en calle Atacama N° 541, de esta ciudad, condenándose en consecuencia a esta última al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** según el valor de la Unidad Tributaria Mensual al momento del pago efectivo, atendido el deber de profesionalidad del proveedor y la situación económica del infractor, ello, por haber cometido infracción a los artículos 12, 19, 20, 21 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, esto es, vender un producto inepto o inidóneo para su uso y a causa de la negligencia cometida por la denunciada, le

f. cinco tres / 2016



causó perjuicios al denunciante. Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de esta sentencia, sufrirá el representante legal de la denunciada por vía de sustitución o apremio **QUINCE NOCHES** de reclusión, que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

2° Que consecuentemente con lo anterior, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios solo en cuanto a que se condena a la demandada al pago de \$ 349.990 por concepto de valor del computador adquirido y la suma de \$ 389.400 por concepto del valor del producto office 365.

3° Que, en razón de lo anterior, se rechaza la solicitud de denuncia temeraria deducida por la denunciada y demandada civil.

4° Que no habiendo sido totalmente vencida la demandada, cada parte pagará las costas del juicio.

**NOTIFÍQUESE**

Rol N° 6054.-/2016.-/

Sentencia dictada por doña **MARÍA JOSÉ HURTADO KTEISHAT**, Juez no inhabilitada del Segundo Policia Local de Copiapó. Autoriza doña **XIMENA OLIVARES ARAYA**, Secretaria (s).